



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ PATIÑO Y OTRA CONTRA MARÍA ANTONIA ROMERO RAMÍREZ RADICACIÓN No.73-001-41-89-006-2021-00470-01.-

Ingresa el presente asunto al Despacho, con el fin de resolver sobre el recurso formulado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

- 1.- El examen preliminar del que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el *ad quem* revise si se encuentra o no reunidas todas las condiciones para la tramitación del recurso de apelación.
- 2.- De entrada, hay que indicar que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile por no hallarse el carácter apelable de la providencia en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*".
- 3.- Se advierte que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la sentencia de 23 de agosto de 2022 que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 16 de abril de 2019 entre las partes, el cual fue rechazado de plano por improcedente en proveído de septiembre 5 de 2022.
- 4.- No obstante, en sentencia de tutela con radicación 2022-00276-01 de febrero 20 de 2023 proferida por la Sala Civil Familia de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, magistrado sustanciador doctor Juan Fernando Rangel Torres, ordenó al *a quo* dejar

sin efectos el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 y decidir sobre la procedencia del recurso elevado por la demandada contra la sentencia, siendo concedido el medio impugnatorio como recurso de apelación en efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

5.- En el caso objeto de estudio, los señores José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño incoaron demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado **de mínima cuantía** en contra de María Antonia Romero Ramírez pretendiendo la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-131130, invocando como causales el cumplimiento de la condición convenida contractualmente y la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

6.- Sobre determinación de la cuantía, el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., señala: ***“En los procesos de tenencia de arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*** resaltado adicional

7.- Revisado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana de fecha 16 de abril de 2019 allegado como anexo a la demanda, se encuentra que las partes fijaron un canon por la suma de \$100.000 por el término de un (1) año, en ese sentido, el valor actual de la renta durante el término pactado es de **\$1'200.000** y como la demanda fue presentada el 13 de julio de 2021, permite establecer que para esa fecha la **acción es de mínima cuantía.**

8.- Luego entonces, al ser un proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso verbal de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

9.- Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primer grado, pues ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía; por ende, no era procedente acceder a conceder el recurso de apelación, que de manera desatinada lo otorgó el juez de instancia.

10.- De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la decisión objeto de alzada no se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 321 del C.G.P., que regula que sólo ***“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”***, situación que acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía la sentencia no es pasible de apelación; de ahí que el recurso deba ser declarado inadmisibile.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del referenciado proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9208f7e5dfb9352fa16a9bf6a985cabb732b7d570d729ee3927253640834e**

Documento generado en 10/03/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>